

PATIÑO Y LA REFORMA DEL CONSULADO DE CÁDIZ EN 1729

Julián B. Ruiz Rivera

Profesor Titular de “Historia de América Moderna y Contemporánea”

Universidad de Sevilla

La reforma llega al Consulado

El documento que se da aquí a conocer contiene los nuevos estatutos del Consulado de Cádiz, que a mi juicio tienen al ministro Patillo como su impulsor e inspirador¹. Dominaba el tema del comercio a la perfección tras nueve años de desempeñar los puestos de Intendente General de Marina y Presidente de la Casa de la Contratación antes de acceder a los diversos ministerios de Madrid. Por otro lado, el comercio requería una nueva norma, dada su reciente ubicación en la ciudad de Cádiz y los propósitos renovadores de la monarquía borbónica.

Como Patiño no era un teórico, sino hombre de gobierno, apenas quedan algunos informes suyos. Es mayormente a través de sus actuaciones como conocemos su pensamiento económico, plenamente coincidente con el de su contemporáneo y máximo exponente de los proyectistas españoles, Jerónimo de Uztáriz². Básicamente consistía en la restauración del poderío peninsular mediante la recuperación del comercio americano para España por medio de una marina fuerte e independiente, una industria autosuficiente y una reforma fiscal que incentivara la exportación de la producción peninsular. Al entrar Patiño a gobernar, cuando todavía se sentían las secuelas de la pasada guerra y gravitaban pesadamente los proyectos de la nueva monarquía, “las Indias y el comercio” se convirtieron en absoluta prioridad³. Su informe de 1727 lo

¹ Reglamento del Consulado de Cádiz, aprobado el 23 de noviembre de 1729. AGI, Indiferente General, 2.301.- En el siglo XVIII continuaron vigentes las Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1556. Dónde y cómo encaja el reglamento de Patiño es poco claro aún. Lo cierto es que no hubo nuevas ordenanzas. Heredia Herrera, Antonia: *Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores e Indias, en Sevilla y en Cádiz*, «Anuario de Estudios Americanos». XXVII (1970), págs. 219-279.

² McLachlan, J. O.: *Trade and Peace with Old Spain, 1667-1750*. Cambridge, 1940; pág. 152.

³ Navarro, Luis: «La política indiana» en *América en el siglo XVIII. Los primeros Borbones*. (Historia General de España y América, t. XI-1) Madrid, 1983, págs. 37-47.

ponía claramente de manifiesto y las reformas del comercio en años posteriores corroborarían su planteamiento plenamente mercantilista, como el de Uztáriz⁴.

A Patiño no se le podía ocultar que la recuperación de España pasaba por recobrar el comercio americano de manos extranjeras. No bastaba con ahuyentarlos de costas y continente⁵ -empresa de por sí ardua, en la que se ganó bastante terreno con Patiño- sino que había que sustituirlos como comerciantes y como productores de manufacturas. Podía plantearse la sustitución escalonada o aceleradamente, por el sistema tradicional de flotas y galeones o por medio de una o varias compañías comerciales, pero el objetivo era sustituir a los extranjeros. Tanto la represión del contrabando, como la reforma de las ferias y del Consulado de Cádiz iban a ser parte importante de su dedicación.

Razones para reformar el gremio comercial

Por medio del presente reglamento Patiño va a realizar una reforma importante, que es llamada de “nueva planta”, en cuanto a la composición y funcionamiento del Consulado de Cádiz. Apenas se encuentran menciones a este nuevo reglamento en Antúnez y Acevedo, concretamente sobre la prohibición de ser consignatarios de ninguna carga los españoles nacidos de padres extranjeros o los nacidos en América⁶. García-Baquero casi pasa por alto el punto de la exclusión de los hijos y nietos de extranjeros en la reforma de 1729, de la que transcribe algún artículo⁷. Walker si es más explícito al valorar los nuevos estatutos del Consulado como un pacto entre los comerciantes y Patiño, por el que los primeros apoyarían el régimen de flotas y galeones a cambio de la exclusión de su gremio de todo descendiente de extranjeros o de español americano⁸.

Parece, sin embargo, que la intervención de Patiño en la elaboración de este reglamento fue más directa, que no se redujo a un simple pacto con el gremio de comerciantes. Las razones que lo inspiran manifiestan una política de Estado más que

⁴ Canga Argüelles, J.: *Diccionario de Hacienda*. Madrid, 1834; vol. I, págs. 113-116.

⁵ García Bernal, M. C.: “Comercio”, en *América en el siglo XVIII. Los primeros Borbones*, pág. 231.- Ruiz Rivera, J. B.: *Monopolio del Consulado de México e intrusismo inglés, 1723*, «Temas Americanistas», 1 (Sevilla, 1982), págs. 28-32.

⁶ Antúnez y Acevedo, R.: *Memorias históricas*. Madrid, 1797; págs. 288 y 297.

⁷ García-Baquero G., A.: *Cádiz y el Atlántico*. 2 vols. Sevilla, 1976; vol. I. págs. 461-463.

⁸ Walker, Geoffrey J.: *Política española y comercio colonial, 1700-1789*. Barcelona, 1979; págs. 211-212.

un simple interés gremial. La corte se encontraba en Sevilla, donde se firmó el tratado con Inglaterra, después de haber pasado por Badajoz para negociar los acuerdos matrimoniales con la corona portuguesa. También viajó a Cádiz, donde el propio rey dio la bienvenida a López Pintado el 22 de febrero de 1729⁹. De nuevo se encontraba la corte en la bahía de Cádiz en septiembre del mismo año, pues el real decreto para la reforma del comercio de la Carrera de Indias se expidió en el Puerto de Santa María¹⁰. Por un lado, la exclusión del Consulado de Cádiz de los españoles hijos y nietos de extranjeros significaba ignorar el resultado de un pleito recientemente concluido. Poco hubiera podido hacer el Consulado con sus solas fuerzas para excluir a los descendientes de extranjeros nacidos en España sin el decisivo peso del poderoso Patiño, sobre todo habiendo una sentencia contraria al Consulado del Consejo de Indias (27 de septiembre de 1725) y una real ejecutoria (14 de febrero de 1726) que reconocía la españolidad de estos vasallos. El Consulado había perdido el pleito por la vía judicial, por lo que no resulta imaginable que cuatro años más tarde iba a estar en condiciones de despreciar al Consejo de Indias y al propio monarca. Sólo el rey, por asesoramiento o sugerencia de su ministro, podía deshacer lo que hacía tan poco tiempo había firmado¹¹.

Como en muchos otros aspectos de su acción de gobierno Patiño fue conservador, no adoptó ninguna innovación. Adoptó en este caso los cambios necesarios para volver al monopolio más estricto. Para hacer frente a los elevados gastos de la corte y de las empresas militares Patiño no tenía otro recurso que el comercio con América, que no podía llevarse a cabo sin el concurso de los comerciantes, sin su actuación decidida y arriesgada. Patiño sólo les pedía que participaran en las flotas - que más que una exigencia parece un regalo- pero esa participación ya era un riesgo grande cuando los mercados se hallaban saturados por proveedores ilegales extranjeros. ¿Cómo animar la atonía del gremio gaditano? A los riesgos emanados de la situación de guerra y postguerra había que añadir las incautaciones de caudales que sufrían los comerciantes. En este caso coincidían plenamente el propósito de favorecer a los

⁹ *Ibidem*, pág. 197.

¹⁰ Real Decreto al Consejo de Indias, Puerto de Santa María, 23 septiembre 1729. AGI, Ind. Gral., 2.301.

¹¹ García Bernal. M. C.: "Los españoles hijos de extranjeros en el comercio indiano", en *La burguesía mercantil gaditana, 1650-1868*. Cádiz, 1975; pág. 180.- Margarita García-Mauriño me ha facilitado el dato de que en diciembre de 1730 el rey expidió un decreto aprobando el reglamento, aunque por la vía reservada. AGI, Ind. Gral., 1539.

comerciantes peninsulares con la decisión de excluir los intereses foráneos para adoptar la decisión de marginar a los extranjeros y a sus descendientes.

Si la recuperación del comercio para los españoles pasaba por la sustitución de los extranjeros, Patiño sabía que no podían hacerse distinciones entre extranjeros y jenízaros, pues los últimos se encargarían de dar visos de legalidad al comercio de sus antecesores. Los jenízaros no sólo realizaban un comercio ilegal -que perjudicaba sobre todo los intereses del real erario sino que además privaban a los comerciantes españoles de las comisiones de intermediarios. Legalmente se privaba a unos ciudadanos españoles de ciertos derechos, aunque fuera con el pretexto de recuperar el comercio nacional. Los propios afectados, es decir, los hijos y nietos de extranjeros, en una representación enviada al rey, una vez muerto Patiño, le hacían responsable de la decisión, aunque echaban la culpa al comercio gaditano por su torcida intención:

“Para que esto tuviese correcomendación y sonido del comercio y lograr con más disimulo su intención, pudieran influir a Don José Patiño que hiciese presente a V. M. que convenía se restableciese un nuevo Cuerpo de Comercio que fuese responsable a todo lo que en él faltasen los individuos matriculados...¹².

Claro que la raíz de la débil situación del comercio español, y de ello eran plenamente conscientes los teóricos y gobernantes, no radicaba sólo en la presencia extranjera, sino en la ausencia de industria nacional, que obligaba a importar productos de otros países.

El colmo de las desgracias residía en la debilidad financiera y la desunión de los comerciantes españoles, razones por las que no podían servir de intermediarios entre los productores extranjeros y los mercados peninsulares y americanos. De tal manera que las medidas de exclusión no podían resultar efectivas sin el fomento simultáneo de la industria nacional y sin una reforma a fondo del cuerpo mercantil con sede en Cádiz. ¿Lograría estos objetivos la reforma de Patiño?

Reglamento de 1729

El interés primordial de estas líneas es dar a conocer el planteamiento de Patiño y del Consulado en estas ordenanzas, las cuales debían estar ya preparadas con antelación, pues entre el decreto que concedía facultades para la reforma (23 de

¹² Representación impresa de los hijos de extranjeros católicos, s.l./s.f. AGI, Ind. Gra1., 2.301.

septiembre de 1729) y la aprobación definitiva del reglamento (23 de noviembre de 1729) mediaron exactamente dos meses. El reglamento estuvo vigente poco más de una década y poco se conoce de su funcionamiento y resultados. No he encontrado ejemplar impreso del reglamento, ni siquiera un texto dividido en artículos numerados. Según la representación de los hijos de extranjeros, este reglamento se ocultó incluso al común de los comerciantes de Cádiz porque hubieran puesto reparos a que los sevillanos se quedasen con tantas facultades¹³. Sea lo que fuere del argumento de los jenízaros, el reglamento parece que tuvo muy poca difusión.

Es de notar que los capítulos propuestos por el Consulado experimentaron transformaciones extensas, no tanto en la sustancia cuanto en la expresión. De dos copias encontradas una es rechazada con la lacónica fórmula de “no sirve” y la otra conserva múltiples correcciones al margen y largos párrafos tachados. En general se puede decir que las formulaciones de los comerciantes son algo más concretas y extensas, mientras que el texto aprobado tiene un lenguaje algo más cuidado y difuso.

Objetivos básicos

Dos propósitos animan estas normas: primero, la exclusión de los intereses extranjeros en la negociación atlántica, y segundo, la constitución de una comunidad de intereses entre el gremio español de comerciantes. Sabida la renuencia de los comerciantes a participar en unas flotas que no presentaban buenas perspectivas y sabida su debilidad financiera, la forma de constituir un seguro contra riesgos u operaciones fraudulentas consistía en una acción común de cara a los precios y a los riesgos. Por este camino pensaba Patiño animar a los indecisos comerciantes a actuar siguiendo los deseos de la corona. Estos dos objetivos básicos se complementan con una medida liberalizadora, la de permitir a cualquiera de los matriculados en el comercio viajar con encomiendas adonde más le conviniera. Encaja perfectamente en los intentos por animar el comercio.

Para que no haya dudas sobre los propósitos que animan este reglamento, la copia que se aprobó y sirvió para expedir el real decreto dice así:

¹³ *Ibidem.*

“Papel que entregó a Don José Patiño en el Puerto de Santa María Don Manuel López Pintado, sobre los motivos que concurren para exterminar la introducción de los que con título de jenízaros se han ingerido en el Comercio de la Carrera de Indias”.

Para poder hacer referencia al articulado del texto se han colocado números entre paréntesis, aunque no aparecen en el original. Por otra parte, es curioso que la parte dispositiva más importante se presenta al principio a modo de introducción o justificación. Los perjuicios a la monarquía y al comercio, que es columna de la gran máquina del Estado y de la Marina es la razón que se alega en el primer párrafo. Lo demás ya es parte dispositiva. Aunque por la estructura del texto, los párrafos segundo, tercero y cuarto no se han incluido como artículos, ellos contienen los cambios más importantes. De forma que si se numeraran estos tres párrafos resultarían catorce artículos en lugar de once.

Medios para lograr los objetivos

En primer lugar se encomienda al Consulado, junto con los Consiliarios, que realice una nueva matrícula de comerciantes, “verdaderos españoles”, que reúnan las condiciones de vecindad en alguna de las cuatro ciudades permitidas, y de buenas costumbres, opinión y crédito (Art. 1). Una vez incorporados los nuevos individuos, todos tendrán los mismos poderes para elegir a nuevos miembros (Art. 2). El máximo del corporativismo se alcanza al no poder apelar al Consejo de Indias o a la Casa de la Contratación sobre el rechazo de algún candidato por parte del gremio del comercio (Art. 9), Sobra cualquier comentario a una medida como esta tan fuera de derecho, aunque admisible entonces. El rey había firmado la ejecutoria de 1726, como ahora firmaba un decreto totalmente opuesto, que no daba siquiera derecho a unos ciudadanos agraviados de recurrir a un tribunal. El borrador incluía algunos detalles, eliminados en el reglamento, sobre la forma de elección de los nuevos candidatos y sobre el número mínimo de comerciantes para constituir “quorum”.

Ni los deseos del primer ministro ni siquiera los intereses nacionales podían conseguir una acción unida de todo el comercio de Cádiz frente a los intereses extranjeros o americanos. Es lógico que existieran diferencias en cuerpo tan numeroso, pues sólo en 1730 se dieron de alta 592. Claro que este primer grupo lo integraban los comerciantes que meramente tenían que convalidar su situación ante el nuevo

reglamento. Las discrepancias en gremio tan numeroso son las que tratan de atajar algunos artículos del reglamento, como las concernientes a los órganos de gobierno y a la representación por regiones. Conviene no perder de vista que, aunque siempre se hable del Consulado andaluz o gaditano, este cuerpo lo formaban individuos de toda España, especialmente los del extremo meridional (Cádiz-Sevilla) y los de la cornisa cantábrica (Cantabria-País Vasco y Navarra).

Prueba de esas tensiones internas es la prohibición de votar por paisanaje, como en el caso de los que se decían vascongados y que pertenecían a distintas provincias. A la hora de la admisión de un solicitante, si se juntaban los votos de los vizcaínos, guipuzcoanos y navarros, fácilmente podían superar el mínimo de votos exigido, ventaja con la que no contaban otras provincias. Esto denuncia grupos de presión y de poder dentro del Consulado, fenómeno obvio en cualquier colectivo humano. ¿De quién partió la iniciativa para denunciar en los estatutos esta situación? ¿Fue una concesión hecha a los comerciantes del sur o el intento de eliminar un grupo de presión? La propuesta del Consulado era mucho más dura:

“Hase de guardar una regla de equidad en punto de que en el número de los individuos de esta comunidad no exceda y sea superior el de una provincia de España al de otras, ni que bajo la voz de vascongado se comprenda por una los naturales del Reino de Navarra, Señorío de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, como se ha hecho hasta aquí; sino que se procure que este Cuerpo se componga de igualdad de número de todas las provincias de España, para lo cual ha de prohibirse con penas pecuniarias que no puedan solicitarse los votos, sino dejar en libertad a los individuos para que los den como lo tengan o juzguen por conveniente¹⁴.

Las protestas contra los vascos no podían provenir más que de Cádiz o Sevilla, que conjuntamente tenían un número superior de consulares. El criterio exhibido por el Consulado distaba mucho de conectar con la realidad: un corporativismo orgánico no resolvería las dificultades del comercio. La libre competencia era todo lo contrario: libertad para asociarse, para adquirir mayor poder y superar al competidor. El corporativismo no podía resolver la desigualdad regional, porque un decreto no producía marinos o comerciantes competentes y mucho menos solucionaba las

¹⁴ Reglas sobre formación del Consulado. s.l./s.f. AGI, Ind. Gral., 2.301.

desigualdades entre regiones. Desde el punto de vista actual era la libertad lo que había que fomentar.

Patiño no se decidió a dar un paso trascendental estableciendo compañías de comercio libre. Estableció compañías, sí, pero en régimen de monopolio para un territorio determinado, como las de Caracas o de Galicia, por no hablar de la nonata de Filipinas. En los territorios nucleares americanos seguiría el mismo sistema de flotas y galeones. Ahora bien, si los gobernantes españoles querían incrementar los ingresos directos por impuestos al comercio, tenían que lograr el mayor volumen de intercambios realizados por españoles, no por extranjeros, jenízaros o españoles americanos. Para lograr ese objetivo había que apartar a los extranjeros del contrabando comercial, excluir a los jenízaros del comercio legal, reducir a los americanos a meros compradores en los mercados indios y aunar a los comerciantes españoles para asegurarse contra los riesgos y defender los precios que se quisieran fijar.

Puede que esta actitud revele no sólo un desconocimiento de la realidad americana, sino una mentalidad colonialista en demasía. Los comerciantes americanos, sobre todo en el Perú, habían dado muestras inequívocas de no admitir el monopolio comercial español y los precios unilateralmente fijados en Portobelo¹⁵. Posiblemente, no todos los comerciantes españoles estuvieran de acuerdo con esta política, que tenían que aceptar como inevitable, si querían el apoyo del gobierno a su difícil situación. Estancar el comercio no era bueno. Podía asegurar unos ingresos más o menos fijos a la Corona y a los comerciantes. Pero esos resultados sólo podían favorecer a quien tuviera un volumen de negocios de cierta consideración, porque al pequeño negociante o al principiante no le ofrecía perspectivas de mejorar, aunque para ello tuviera que asumir riesgos.

Se volvía, pues, al tradicional sistema de flotas algo reformado por la cédula de 2 de abril de 1728¹⁶. El comerciante español tenía que mantener la disciplina de la corporación para evitar “los desórdenes que se han experimentado en romper los precios los menos inteligentes y faltos de experiencia”, como dice el reglamento. La disciplina de precios y la negociación mancomunada eran la defensa frente al lado comprador. Bastaba que uno de los comerciantes españoles rompiera la disciplina para echar a

¹⁵Walker, pág. 196.

¹⁶*Ibidem*, pág. 205.

perder el invento. Claro que para los tiempos que corrían volver ahora a este monopolio reforzado no debía resultar muy apropiado.

Porque no se trataba de una compañía estatal ni privada que reuniera los capitales de muchos individuos bajo la dirección de una gerencia unificada, no. Aquí cada miembro del Consulado seguía siendo independiente y teniendo su voz y voto, seguía manteniendo la ficción de operar independientemente, aunque necesitaba de todo el apoyo de sus compañeros y de todo el peso de la administración. El proyectismo económico de la época y el ministro Patiño defendían que el cuerpo mercantil debía funcionar con una sola voz y una sola voluntad. Materia tan difícil como ésta se lleva la mayor parte de los artículos del reglamento de 1729.

Todos forman un cuerpo y todos mancomunadamente responden de los fraudes e irregularidades de sus individuos, se supone que para de esta manera animarlos a invertir en las flotas. Les interesa, por tanto, realizar una selección muy cuidada de los candidatos, máxime cuando es el Consulado el único responsable sin posibilidad de apelación. De modo que se insta a que cualquier miembro del cuerpo declare lo que conozca sobre un pretendiente para que no perjudique a la colectividad (Art. 2). Si los diputados de flotas observan alguna irregularidad en los encomenderos, los que llevan a su cargo mercancías a vender, los pueden desposeer de dicha autoridad, aunque siempre contando con el Comandante de la Flota (Art. 4).

Para evitar posibles escapatorias a la nueva normativa, se prohíbe que nadie pueda consignar mercancía alguna a vecinos de América, sino que toda se encargue a los encomenderos designados por el Consulado y que naveguen en las flotas, galeones o navíos sueltos de Buenos Aires. Por un lado esta prohibición busca dar trabajo y ganancias a los encomenderos españoles, que son necesariamente miembros del Consulado y, por otra, evitar los fraudes que se pueden derivar y la no sujeción a la disciplina de precios. En caso de descubrirse algún abuso de los encomenderos a través de los registros, los diputados pueden desposeer de la encomienda a los que abusen y añadir los beneficios a la bolsa común (Art. 7).

Otra posibilidad que puede darse es que no sea un comerciante español quien defraude, sino uno perteneciente a los comercios de Nueva España o Perú. En tal caso ¿tendría el Consulado de Cádiz que responder de las pérdidas? En ese caso tiene que ser el Consulado americano correspondiente, como ya se hace en Perú. De modo que lo que

practican los peruanos se ordena para las ferias de Jalapa, para que ellos mismos se preocupen de evitar esas cosas que irían en perjuicio de todo el comercio (Art. 5).

Otra forma de evitar desigualdades y problemas internos dentro del gremio era acabar con las diferencias en las comisiones de los encomenderos, unas veces porque se les pagaba menos y ellos tenían que correr con el gasto de los fletes o con parte de ellos, y otras, porque abusaban de los datarios haciéndoles pagar con parte de la mercancía que llevaban, de forma que si alguna cantidad de mercancía no se llegaba a colocar siempre sería la del que se la había confiado, no la del encomendero. Por eso se establece que las encomiendas han de ir por entero y los derechos que los encomenderos pueden percibir sean del 9%, desglosado en 5% de venta y 4% de conducción del beneficio resultante (Art. 6).

La Bolsa de Comunidad o Banco del Consulado se formaría con el 1% de los caudales y frutos que llevaren las flotas, para hacer frente a las contingencias, quiebras y fraudes (Art. 10) Y los movimientos de entradas y salidas serían inspeccionados por un consejo de doce miembros, elegidos a partes iguales por los comercios de Cádiz y Sevilla (Art. 11).

Finalmente, no se olvida el gobierno del Consulado, aspecto nada desdeñable. De ser efectiva esta “nueva planta” iniciaba una nueva etapa el Consulado. Habría, por cierto, muchas más personas encargadas del comercio por ir como encomenderos y más personas que llegarían a adquirir un conocimiento más completo de las complejidades del comercio, a los que convendría poner al frente del organismo, dada su experiencia y los medios de fortuna adquiridos. Pero eso no sucedería hasta pasados algunos años en que se retiraran cierto número de encomenderos. Mientras tanto debían nombrarse para los cargos del Consulado a los comerciantes adinerados que no tuvieran necesidades, aunque no hubieran navegado. Se trata de establecer un equilibrio entre los hombres de mar y de experiencia directa y los grandes capitales, que también son parte importante en el negocio (Art. 8).

Estas medidas no resolvieron los problemas del contrabando ni de las ferias de Jalapa o Portobelo ni, por supuesto, dieron una solución a las propuestas de los tratadistas de la década de 1730 sobre la constitución de una gran compañía comercial. Todo lo que se conoce, que no es mucho, es la versión de Walker acerca de las ferias de estos años. Salvo la de 1729 de Jalapa, las demás no dieron mucho pie al optimismo,

hasta el punto de que los propios comerciantes gaditanos se vieron “obligados a recurrir a la ilegalidad, los trucos, y sin duda la corrupción, para vender la insignificante cifra de 2.000 tns. de mercancía cada dos años...¹⁷”. Muerto Patiño en 1736, su programa tenía escasas posibilidades de sobrevivirle. La inercia por un lado, y la situación bélica con Inglaterra por otro, impidieron que se realizara antes el cambio impuesto por la real cédula de 20 de abril de 1742, por el que se deshacía todo lo contenido en el reglamento de 1729, al admitir a los jenízaros, al devolver las competencias a la Casa de la Contratación y al Consejo de Indias y al confiar al Tribunal de la Casa de la Contratación la admisión en la matrícula del Consulado¹⁸. Pienso que el proyecto de Patiño y su política comercial bien merecen una mirada más atenta y extensa.

REGLAMENTO DEL CONSULADO

“En fuerza de las repetidas instancias que el Consulado y Comercio ha seguido en justicia y por providencias de gobierno para exterminar la introducción que con título de jenízaros se han ingerido en el mismo comercio con perjuicio total de los verdaderos españoles, como se reconoce, y nunca más que en la presente ocasión, por lo que ocurriendo al último y verdadero recurso de la piedad del Rey y, por mano del Ilmo. Sr. D. José Patiño, quien con su conocimiento práctico ha llegado a tocar en este abuso los mayores perjuicios a la monarquía y a la naval del comercio, cuya existencia y reparo se hace preciso por ser la primera columna que ha de sostener la gran máquina del Estado y la Marina.

S.I. deseoso de este bien con aquella clara inteligencia que la Divina Majestad le conserva y la buena intención con que pretende dedicarse a cortar abusos y poner el comercio español en aquel auge que conviene, ha discurrido se forme un cuerpo de individuos de los que existen en la navegación, sirviendo de encomenderos en galeones, flotas y registros, vecinos de Sevilla, Cádiz, el Puerto y Sanlúcar, y originarios y sin mezcla de extranjería, de las provincias que encierra la Península, esto es, que todos aquellos que de ellas hubieren venido y vinieren a avecindarse o lo estuvieren en estas ciudades, han de tener derecho a incluirse en este Cuerpo, precediendo primero el consentimiento del Cuerpo de individuos que ya estuvieren admitidos a esta comunidad.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 250.

¹⁸ Real Cédula al Tribunal de la Casa de la Contratación, Madrid, 20 abril 1742. AGI, Consulados, libro 446, fols. 333-334.

Asimismo es de esta proposición que los admitidos precediendo la justificación de sus buenas costumbres, crédito y buena opinión, y ser español puro, puedan navegar con encomiendas en flotas y galeones y demás partes para donde se les proporcionasen mayores conveniencias según la inclinación de los datarios que han de arriesgar.

Que siendo beneficio tan especial el que se le propone al Consulado y a este Cuerpo de Universidad, unido uno y otro, ha de ser responsables a las cargazones que se confiaren a los matriculados debajo de las reglas dichas, cuya disposición, llevados respetos según se comprende, el uno a que no haya defraudadores de la confianza y el otro para que se aseguren las ventas de los efectos en las ferias de Jalapa y Portobelo, con regularidad precaviendo los desórdenes que se han experimentado en romper los precios los menos inteligentes y faltos de experiencia.

Comprendida la idea de S.I. se hace preciso discurrir todos los puntos que deben hacer prácticamente todos los propuestos.

- (1) El primero parece debe tener principio para la planificación. Se le comunique al Consulado facultad para que junto con los verdaderos españoles, que actualmente siguen con opinión y crédito y las demás buenas costumbres, las carreras de flotas y galeones y demás registros, teniendo presente los que en uno y otro Reino se quedaron con cargazones de los comerciantes de España y deben restituirse en la primera ocasión de bandera, pues quedando habilitados podrán seguir la carrera, si tuvieran necesidad de ella.*
- (2) Que estando ya matriculados en la forma expresada, ha de residir en cada uno de los matriculados la misma facultad que se comunicare al Consulado y Consiliarios para concurrir a la admisión de cualquier individuo que se quiera matricular, con igual voto y todos y cada uno de por sí en las Juntas, que a este fin se hicieren, han de ser obligados de palabra o por escrito a manifestar a la comunidad cualquier defecto del pretendiente clara y distintamente en razón de confianza, trato y contrato, porque, como este cuerpo con su cabeza de Consulado ha de ser responsable de las facturas y caudales que confiaren al pretendiente, de aquí es que si por callarle algún defecto de los dichos o vivir extraidamente, por esta razón disipa los caudales de la confianza y lo ha de pagar el común, nadie deberá exponerse a perjudicarlo por favorecer a un individuo; y siendo este punto el más grave por haberse de fundar en él la*

existencia de este Cuerpo, habrán de estar obligados a manifestar no tan sólo lo dicho, sino es que si en el pretendiente reside algo de extranjería ha de ser repudiado de esta Comunidad y no se ha de admitir.

- (3) *Que la conservación de las comunidades ha consistido siempre en la unión y conformidad y ninguna lo necesita tanto como la presente por las facultades y negocios que en consecuencia de éstas ha de tratar y manejar, y como es propensión natural apropiarse lo útil y provechoso a los patricios y paisanos, debe ser condición expresa no puedan tener hermandad ni correspondencia dos provincias unidas, porque los originarios de cada una deban tener su voto libre para aplicarle al que mejor lo mereciere, bien entendido que no han de correr debajo de una cuerda el Señorío de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, como se ha hecho aquí con títulos de vascongados, sino separadamente cada una de éstas, como les sucederá a Andalucía, las dos Castillas, Galicia Montaña, etc. Porque esto de cargarse a una provincia y quedarse las demás sin beneficio viniendo pretendiente a incluirse en la matrícula de cualquiera de ellas, teniendo las cualidades que deben concurrir, no sería obrar con justicia distributiva.*
- (4) *Que mediante lo responsable que ha de ser el comercio del todo y parte de las confianzas que han de poner al cuidado de los encomenderos españoles, que se han de embarcar en galeones y flotas y navíos de registro de Buenos Aires, el Consulado en Junta General, que se haga en Cádiz, y después la Diputación de Sevilla con los que allí concurriesen, concordando todos a fin en los puntos que conviene darse debajo de una instrucción del régimen que deben tener los Diputados que fueren en estas Armadas con los individuos matriculados para celar el modo de vivir de los individuos y cómo manejan las confianzas de su cargo, pues deben ser centinelas de sus operaciones y justificado cualquier desorden en que puede peligrar el caudal de confianza en manos del que no la manejare según conciencia y estilo de comercio, debe prevenirse se le quite el uso; y como en semejantes casos siempre hay criminalidad, los Diputados para mejor asegurar sus procedimientos será bien den parte al Comandante de la Flota o Galeones, para que con su acuerdo se haga mejor el servicio de Dios y el del Comercio, porque siendo este un caso tan delicado como desposeer del comercio a un individuo, que por el propio hecho debe quedar sin crédito y*

opinión, mientras más concurrieren a juzgarle se librará mejor el acierto, y no tendrá lugar el fin particular ni pasión que suelen juntarse en semejantes ocasiones.

- (5) *Parece no debe entrar en la obligación del Comercio, lo que tal vez sucede, que es fiar al encomendero a otro en las Indias, cuando está en crédito y buena opinión, y después falta a él; y aunque en las ferias de Jalapa o Portobelo rara vez puede llegar este caso porque es visto y platicado, en la de Portobelo responden los Diputados del Perú de los que compran los individuos, de que se infiere, quedándose las órdenes para que en Jalapa se ejecute lo mismo, no será necesaria otra obligación en el comercio que hacerles cumplir a los diputados del Perú y México esta obligación en que se les ha de constituir, porque como son del cuerpo de estos de los que se debe recelar cualquier fraude y mala correspondencia, tendrán buen cuidado de evitarlo.*
- (6) *Que para que exista la obligación común del comercio a ser responsable de las confianzas que se han de entregar a los matriculados, se hace preciso asentar por regla general que los encomenderos han de poder cargar nueve por ciento, los cinco de venta del todo del producto de las mercancías y cuatro por ciento de conducción de lo líquido en flotas y galeones y navíos sueltos; y por lo que toca a los de buenos Aires, la encomienda establecida con declaración que el flete de la plata y oro y frutos se han de cargar al interesado a quien tocare el interés, según constare por los conocimientos; y con esta práctica de desterrará el abuso que con tanto perjuicio de la confianza se ha introducido de llevar encomiendas a los dos tercios, o a la mitad; y como quiera que el trabajo personal en muchos o en los más se tiene por cierto puede ser compensable, no escrupulizan el hacerse pago de la misma dependencia que manejan y para que este caso no llegue, es preciso lleven encomienda por entero.*
- (7) *Que sutalizando la malicia contra las nuevas disposiciones el corromperlas inmediatamente que salen al público, y para atajar este abuso es preciso sea uno de los capítulos de esta planta el que ninguno de los que cargan, naturales y vecinos de estos Reinos, a Indias puedan en primera, ni en segunda consignación nominar a ningún vecino de Nueva España, Tierra Firme, el Perú y Buenos Aires, sino que precisamente han de hacerlo a los encomenderos que*

Julián B. Ruiz Rivera

Patiño y la reforma del Consulado de Cádiz, 1729.

- van en flotas y galeones y demás navíos, porque es dable y sin temeridad puede creerse consignarán a los de aquellos Reinos por dar parte de la encomienda a los jenízaros, o quedarse con ellas los que remiten; y como de estos casos se han visto algunos, y si antes lo han practicado con más razón lo harían viendo puesta en ejecución esta planta, y como quiera que por los registros se puede venir en conocimiento de si se abusa o no, y para comprenderlo deberán llevar los Diputados facultad para quitar la posesión de la encomienda a los que abusaren de la prohibición y el útil que las tales cosas dieren se agregue a la Bolsa de la Comunidad.*
- (8) *Que en los principios y hasta tanto que hay número competente de encomenderos retirados de la navegación, porque tuvieren fortuna de adquirir medios para mantenerse en sus casas, deben hacerse Cónsules y Diputados en Sevilla de los que hubieren que sean legítimos cargadores como hoy se practica, y aun cuando haya el número competente de los que han navegado, siempre será razón dejar el hueco de un Cónsul y de un Diputado para aquellos cargadores que con sus haciendas hacen grueso comercio a las Indias, y por ser y haber sido acaudalados no necesitaron de navegar, y para alentar a otros se hace preciso aspiren a esta honra y trabajo, si lo fuere; bien entendido que de los Cónsules ha de haber dos siempre que hayan navegado y de los Diputados de Sevilla uno alternativamente.*
- (9) *Que debe tener tanta fuerza y vigor este cuerpo que para en caso de no admitir a alguno a la Matrícula e incorporación de él, no ha de tener la exclusión apelación al Consejo ni al Tribunal de la Casa de la Contratación, porque, como en estos tribunales dispensaciones de defectos fueran en sí ninguna la existencia de los que se pretende formar de puros españoles este Cuerpo, si hubiese de tener los recursos a los tribunales dichos, y así se ha de declarar inhibido uno y otro de semejante conocimiento y recurso.*
- (10) *Que mediante haber de ser responsable el Cuerpo del Consulado y Comercio de todo lo que va declarado, se hace preciso tener fondos para subsanar cualquier quebranto que en flotas, galeones y demás navíos al tiempo de sus retornos a estos Reinos, se saque de los caudales y frutos que condujeren uno por ciento, y que sea este rateo ejecutado por los Cónsules y Consiliarios*

precediendo antes participación al Comercio, como también después de haber recogido su importe se le haga saber al que reside en esta ciudad y en la de Sevilla, y con los acuerdos de uno y otro se haga el depósito de lo que fuere líquido y se asiente por el Contador en el libro de entradas citando los dichos acuerdos; y cuando se haya de librar alguna porción ha de concurrir a firmar la libranza además de los Cónsules los Consiliarios para que con más justificación se manejen estos caudales.

(11) Que será también conveniente que al fin de cada un año se nombren seis individuos del comercio de Cádiz y otros seis del de Sevilla para que vean lo gastado y distribuido no tan sólo en el producto de este uno por ciento que se ha de sacar para la seguridad de las confianzas, sino también del rendimiento del otro uno por ciento de avisos, y con las adiciones que les pusieren, darán cuenta al Comercio que reside en Cádiz y a la Diputación de Sevilla y sus individuos, y aprobados por unos y otros, no tengan obligación a darla a otro Ministro ni Tribunal, pues como efectos suyos propios y sacados para los fines que van expresados y con el comercio, es preciso tenga libertad en sus manejos así presentes como los que pueda adquirir de futuro, no ha de tener ninguna restricción en los puntos que aquí van tocados”.

Copia.

Papel que entregó a Don José Patiño en el Puerto de Santa María Don Manuel López Pintado, sobre los motivos que concurren para exterminar la introducción de los que con título de jenízaros se han ingerido en el Comercio de la Carrera de Indias.

A. G.I., Indiferente General, 2.301.